

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCCIONADO LA SIGUIENTE

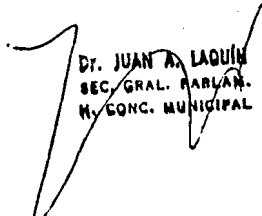
ORDENANZA
(N° 6.378)

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Gobierno, Interpretación y Acuerdos ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza del Concejal Krupick, mediante el cual incorpora como Artículo 302 del Código de Faltas Municipal aprobado por Ordenanza 2.783/81. La "Fiscalía de Faltas".

El autor del proyecto ha expresado los siguientes fundamentos: "Visto: Que las múltiples reglamentaciones que dicta el Municipio intentan proteger los intereses de la mayoría del vecindario, frente a conductas egoístas o desaprensivas de particulares en detrimento de los derechos del resto de la sociedad, que se ve perjudicada en su conjunto por el accionar de unos pocos. Que esta actividad reglamentaria es el llamado "Poder de Policía", atributo esencial del Municipio. Esta facultad de reglamentar halla reconocimiento explícito en el Artículo 106 de la Constitución de la Provincia y en los Artículos 21, 39 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades (N° 2756)); Y considerando: Que en el ejercicio de esa función el Departamento Ejecutivo Municipal tiene organizada una estructura de control que fiscalizan el respeto de las Ordenanzas en todo el ámbito de la Ciudad. Su actividad posee múltiples aspectos pero uno de los más visibles es la constatación de infracciones en Actas que eleva al Tribunal de Faltas para su procesamiento. Que este Tribunal del cual Rosario se enorgullece de ser una de ciudades pioneras en su implementación (Ordenanza 468 de 1.948) es una verdadera garantía de legalidad para los particulares porque su misión consiste en verificar que el afán sancionador de las acciones de control se enmarque en los parámetros legales, también brinda al imputado como infractor una oportunidad de defensa, y, si corresponde, discierne penas siempre inscriptas en el marco legal; Que la existencia de tribunales administrativos, como los de Faltas, implica que estos tengan independencia funcional respecto del titular de la Administración Pública, que en el caso Municipal se encarna en el Intendente; Que de esta manera los Juzgados de Faltas son verdaderos árbitros entre los funcionarios, que ejecutan las políticas definidas por el Intendente municipal, y las posiciones de los particulares imputados, aplicando el derecho conforme a lo que marcan las normas y considerando el principio de razonabilidad en base al descargo presentado, lo que evita el automatismo: Acta = Sanción; Que, sin embargo, cuando el imputado se presenta ante el Juez para efectuar su descargo no suele advertir que este Funcionario no tiene como objetivo sancionarlo sino que, por propia naturaleza, es una verdadera garantía para el administrado; Que como el Juez de Faltas debe tratar de juzgar en base a la realidad de los hechos y suele disponer medidas de investigación, su rol material de imparcialidad en el proceso se difumina. Esto ocurre especialmente cuando se trata de faltas graves; Que basta consultar a la opinión pública, o al menos atender los reclamos que cotidianamente formula el vecindario, para advertir que la población reclama con insistencia marcadas sanciones contra los que no cumplen las normas, provocando molestias y perjuicios al resto de los habitantes que si son observantes de la ley; Que con esta situación se convalida la necesidad de un Fiscal en el procedimiento Municipal de Faltas, para que asuma la representación del interés general de la población procurando que se sancione con justicia al imputado culpable y que se adopten las medidas de seguridad necesarias para garantizar el fallo y/o para impedir que las acciones contrarias a la ley acentúen el perjuicio a los vecinos e intereses públicos; Que este funcionario actuaría solicitando una sanción concreta para el imputado, podría peticionar medidas de prueba para fundamentar la posición de acusador, principalmente contestando la prueba del descargo; el particular ejercería su defensa y el Juez dictaría su fallo; quedando patente su rol de tercero en cuestión. De esta forma el particular no confundiría al acusador con el Juez. Este no tendría que encabezar ninguna investigación y por ende su fallo sería más transparente. Los roles de acusador y Juez quedarían

///


DR. JUAN A. LAQUÍN
SEC. GRAL. PARLAN.
M. CONG. MUNICIPAL

///

personalizados en diferentes actores; Que esta figura constituye un verdadero avance para la satisfacción de los intereses generales de la población ya que: sería una vía más para canalizar la participación popular en defensa de sus derechos; facilitaría el seguimiento de las causas contravencionales de verdadera significación; actuaría como un órgano de control a la actividad de los Jueces de Faltas; sería eficaz colaborador en ejercicio del Poder de Policía a cargo de las direcciones de verificación; reforzaría el rol de independencia de los Jueces de Faltas cuando pronuncian su sentencia; despersionalizaría el contralor de infracciones en relación a las actas de constatación; en definitiva marcaría un rumbo innovador pero al mismo tiempo sumamente prudente enmarcado en una realidad que no admite la generación de pesadas estructuras burocráticas y es más, comportaría un protagonismo ágil, moderno, acorde a las exigencias de brindar un mejor servicio a la población con la más baja inversión presupuestaria. Que el Fiscal de Faltas es una figura que ha sido favorablemente comentada y acogida en diversos foros desde hace años y en reiteradas oportunidades”.

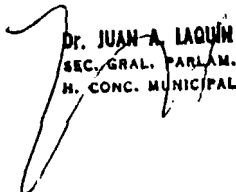
La Comisión ha creído conveniente producir despacho favorable y en consecuencia propone para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Incorpórase como Artículo 302 del Código de Faltas Municipales aprobado por Ordenanza 2783/81 el siguiente texto:

- 302.** De la Fiscalía de Faltas.
Los fiscales encarnan la representación de los intereses de la comunidad en faltas sujetas a la jurisdicción administrativa del Municipio y en el procedimiento a que den origen.
- 302.1.** Organización.
La Fiscalía se integra con el número de Fiscales que a tal efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, dos como mínimo, uno de ellos podrá intervenir como Fiscal de Alzada.
- 302.2.** Requisitos y condición.
Para ser Fiscal se requiere ser abogado, con título expedido por la Universidad Nacional o Privada reconocida, tener más de 25 años de edad, acreditar tres años en el ejercicio de la profesión, dos años de residencia en la Ciudad y poseer condiciones de idoneidad para desempeñar su cometido. La función de Fiscal será incompatible con la de cualquier cargo Nacional, Provincial o Municipal; excepto la cátedra en tanto sea con dedicación simple.
- 302.3.** Garantías.
Para el desempeño de sus funciones de representante del interés general de la población los Fiscales tienen, además, las siguientes garantías:
- 302.3.1.** Usufructuar los derechos previstos en la reglamentación vigente para el Personal Municipal.
- 302.3.2.** Permanecer en su cargo mientras dure su buena conducta, no podrán ser trasladados ni suspendidos; salvo que se acredite circunstancias suficientemente graves mediante decreto fundado, todo de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas.
- 302.3.3.** Poseer bajo su dependencia directa de cada Fiscal personal necesario para el desempeño de sus funciones.
- 302.3.4.** Revistar en la categoría 21 del Escalafón del Personal Municipal.
- 302.4.** Atribuciones.
Son atribuciones de los fiscales:
- 302.4.1.** Intervenir en los procedimientos investigando los hechos u omisiones de mayor

///


DR. JUAN A. LAQUÍN
SEC. GRAL. PARLAM.
H. CONC. MUNICIPAL



///

gravedad o significancia para la comunidad que configure presuntas faltas sujetas a jurisdicción Municipal y peticionar ante el Tribunal Municipal de Faltas su adecuada sanción.

302.4.2. Instar el procedimiento ante el Tribunal Municipal de Faltas de las causas que así lo requieran.

302.4.3. Recepcionar y/o impulsar las denuncias formuladas por particulares que impliquen presuntas faltas sujetas a jurisdicción Municipal.

302.4.4. Ofrecer pruebas, presentar alegatos, contestar agravios e interponer recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Faltas que a su criterio no satisfagan la correcta administración de la jurisdicción contravencional y/o de los intereses de la comunidad.

302.4.5. Dictaminar en las causas cuando le sea requerido por los jueces o la Cámara de Apelaciones del Tribunal de Faltas; este dictamen será necesario cuando la autoridad de constatación haya dispuesto preventivamente: clausura, suspensión de actividades, de habilitación o comiso.

302.4.6. Mantiene o toma intervención en todas las causas que tramiten ante la Cámara de Apelaciones de Faltas; ésta deberá correrle necesariamente vista bajo causal de nulidad, de toda expresión de agravios que se sustancie ante sus estrados.

302.5 Principios que regulan su actuación.

En el marco de su actuación en general los Fiscales actúan de acuerdo a derecho, basándose en su discrecionalidad y su intervención se direcciona a:

302.5.1. Las causas que tengan mayor significación para la comunidad atendiendo el interés o derecho comprometido.

302.5.2. Cuando las infracciones imputadas tengan alta gravedad.

302.5.3. Cuando el presunto responsable pueda quedar configurado como reincidente.

302.5.4. Cuando evidencia un alto grado de recurrencia.

En especial los Fiscales podrán intervenir en aquellas causas que potencialmente impliquen pena de clausura o inhabilitación.

302.6. Recusación y/o excusación.

302.6.1. Los Fiscales no podrán ser recusados sin causa. El Juez de Faltas o la Cámara en la Alzada podrá separar a un Fiscal cuando existan causas que lo justifiquen. La decisión podrá ser apelable por parte del Fiscal ante la Cámara; que resolverá sin más trámite ni recurso. Si la cuestión se planteara en segunda instancia la decisión será irrecurrible.

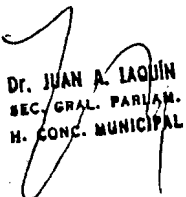
302.6.2. Un Fiscal puede excusarse cuando exista motivo suficiente que afecte su gestión. En estos casos resolverá el Juez sin más trámite, si la excusación fuera rechazada podrá apelarse a la Cámara que deberá resolver en un término no mayor a las seis horas hábiles. Si la excusación se planteara en Segunda Instancia la tramitará la Sala que en orden corresponda, en igual término.

302.7. Selección, designación y remoción.

302.7.1. Los Fiscales serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición; según el reglamento que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, éste que no podrá ser modificado sino transcurrido el término de cinco años. Durará 5 años en su función pudiendo el Departamento Ejecutivo prorrogar su contrato por el igual período. Supletoriamente y en lo pertinente se aplicará el Reglamento de Concursos previsto para el personal Municipal.

El Tribunal de selección será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal procurando que en su composición participen 2 (dos) representantes del Honorable Concejo Municipal; el Director General de Asuntos Jurídicos, otro Abogado nombrado por el Ejecutivo Municipal; un Abogado en representación del Colegio

///


DR. JUAN A. LAQUÍN
SEC. GRAL. PARLIAM.
H. CONC. MUNICIPAL



///

de Abogados de Rosario; un Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y otro por la Facultad de Derecho de Rosario dependiente de la Pontificia Universidad Católica. Cada miembro tendrá dos suplentes, en el caso del Director General de Asuntos Jurídicos, sus suplentes serán: el Subdirector General y los directores dependientes, según antigüedad. El cargo de miembro de este Tribunal será absolutamente ad-honorem.

302.7.2. El Tribunal de selección elevará al señor Intendente Municipal una terna de los concursados, por orden del mérito acumulado según el procedimiento previsto. El señor Intendente Municipal procederá a nombrar a quien encabece dicha terna. Si se produjera la vacante del designado o éste no asumiera se continuará con el orden de mérito. Este orden de mérito tendrá una vigencia de 2 (dos) años desde la fecha de designación del reemplazado.

La remoción de los Fiscales se regirá por las disposiciones del Estatuto para el Personal Municipal.

302.8. Reemplazos y vacantes.

302.8.1. En caso de licencia, excusación, recusación o vacancia del Fiscal General actuará sucesivamente un Fiscal Primera Instancia según su orden. Los Fiscales de Primera Instancia se reemplazan entre sí.

Si no fuera posible actuará un "Fiscal en comisión" designado por el Intendente Municipal de entre el personal de planta permanente el que deberá revistar en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ser Abogado, revistar en categoría igual o superior a la 20 del Escalafón municipal y poseer idoneidad para cumplir la función de Fiscal.

302.8.2 Para atender con absoluta prontitud cualquier causal que impida actuar a los Fiscales titulares cada primer mes del año calendario el Intendente Municipal designa 3 (tres) Abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que reúnan las condiciones preindicadas; los que se reemplazarán sucesivamente en caso de cualquier circunstancia que afecte a los fiscales titulares.

302.8.3 Si la vacancia fuera definitiva, habiendo transcurrido el plazo previsto en el Artículo 302.7.2, deberá llamarse a concurso en el término de dos meses de producida, y concretarse la designación mediante el procedimiento previsto en el Artículo 302.7. en el plazo no superior a un mes. Cuando a juicio de simple mayoría del tribunal de selección este plazo fuera exiguo podrá solicitar un mes más para producir dictamen en cuyo caso el Intendente Municipal deberá proceder autorizarlo y proceder a la designación en no más de diez días hábiles.

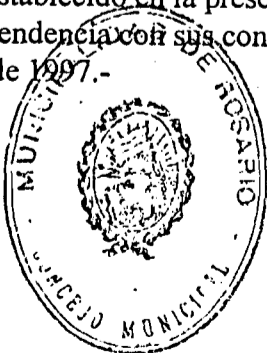
Art. 2°.- El Departamento Ejecutivo implementará el llamado a concurso para la designación de un Fiscal en el término de 120 días de la sanción de la presente Ordenanza. A estos efectos no será aplicable ninguna norma que implique congelación de nombramientos en la planta del Personal Permanente.

Art. 3°.- El Departamento Ejecutivo imputará las partidas presupuestarias que fueran menester para atender a la retribución del Fiscal que se designe. El personal auxiliar del Fiscal será proporcionado por la Dirección General del Tribunal de Faltas.

Art. 4°.- Hasta tanto sea oportuna la completa integración de la Fiscalía actuará un solo Fiscal cuya actuación se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 5°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.- Sala de Sesiones, 8 de Mayo de 1997.-

H C M
Despacho N° interno 35
Secretaría
Presidencia
DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
Dr. JUAN ANTONIO A. LAQUIN Secretario Gral. Parlamentario H. Concejo Municipal
Expto N° 81701-P-96-H.C.M.-
20
INTERVINO

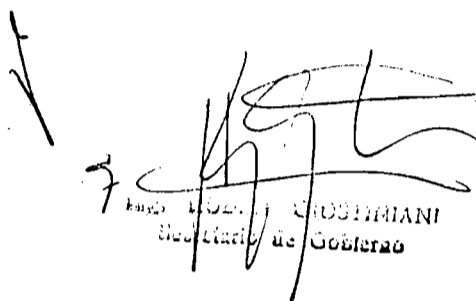


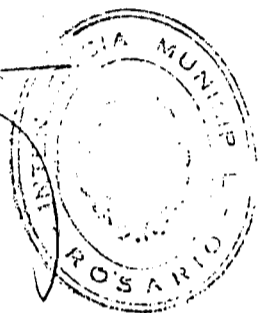
[Signature]
OSVALDO H. MATTANA
Presidente
H. Concejo Municipal Rosario

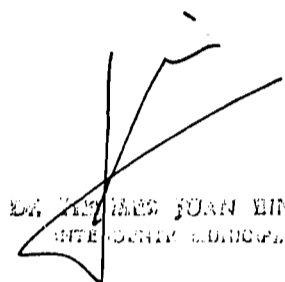
Expte. 17170-C-97
fs. 05

///sario, 2 SET. 1997

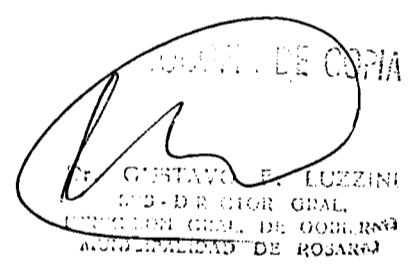
HABIENDO quedado en firme por mero transcurso del tiempo, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades n° 2756, la Ordenanza n° 6378, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 8 de mayo de 1997, cúmplase comuníquese, publíquese y dese a la Dirección General de Gobierno.-


Eduardo ROZAS GUSTAVIANI
Sub Director de Gobierno




DR. JUAN MANUEL JOAN BINNER
INTE. CONCEJO MUNICIPAL

3

COPIA DE

DR. GUSTAVO E. LUZZINI
SUB DIRECTOR GRAL.
DIRECCION GRAL. DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO